

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo tres (03) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIONES POPULARES

DEMANDANTE: GUILLERMO FRANCO RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEL INTERIOR, NACIÓN
MIN.DEFENSA – POLICÍA,
DEPARTAMENTO DEL META, Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00455-00

Sería del caso avocar conocimiento dentro del presente trámite, de conformidad con el auto del 5 de diciembre de 2019, que aceptó el impedimento manifestado por el Mag. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, (fl. 588 y 589 exp.), de no ser porque revisado a fondo el proceso, advierte el Despacho que el presente trámite se remitió al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, desconociendo el principio de perpetuo jurisdictionis.

Según constancia individual de reparto del 9 de marzo de 2018,(fl. 87 cuad. 1) el presente proceso correspondió al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, que mediante auto del 12 de marzo del mismo año, lo remitió por competencia al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** (fl. 89 ibídem.).

Según reparto del 22 de marzo de 2018, (fl. 2 cuad. Despacho 004 **TAM.**), el asunto le fue repartido para conocimiento al Despacho 004 de este Tribunal, siendo la titular de esta época, la Dra. **NILCE BONILLA ESCOBAR**, quien mediante auto del 3 de abril de 2018, inadmitió la presente **ACCIÓN POPULAR**; posteriormente, el apoderado demandante, modifica la demanda inicialmente presentada, (fl. 11-20 ibídem.), dirigiéndola únicamente contra el **MUNICIPIO DE PUERTO DE GAITÁN**.

En atención a la nueva conformación del extremo pasivo de la Litis, el Despacho 004 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, declaró su falta de competencia para conocer del proceso, y ordenó su remisión al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en atención a que previamente le había sido repartido el expediente. (fl. 33-34 cuad. Despacho 004 **TAM.**)

Recibido el proceso por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**, se le dio el trámite de Ley, celebrándose audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** el 15 de marzo de 2019, donde las partes solicitaron la vinculación de diferentes Entidades de orden nacional y departamental.

Sobre el particular, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**, mediante auto del **1 de abril de 2019**, resolvió vincular al trámite de **ACCIÓN POPULAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO PÚBLICO, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORÍAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DEL META, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – REGIONAL DE PUERTO GAITÁN META, POLICÍA NACIONAL, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF., DEFENSORIA DEL PUEBLO DE PUERTO GAITÁN- META, y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN.** (fl. 252-253 exp.)

Luego, mediante auto del 26 de agosto de 2019, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.,** y la **GOBERNACIÓN DEL VICHADA.** (fl. 455 exp.)

En decisión del 12 de noviembre de 2019, (fl. 535-536 exp.), con fundamento en el contenido del art. 152 numeral 16, de la Ley 1437 de 2011, el **JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO** declaró su **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso, por el factor funcional, y remitió el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dado que la acción tenía como extremo pasivo a Entidades del orden nacional, tales como, la **POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA, AGENCIA NACIONAL PARA LA INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS., entre otras.**

Según acta individual de reparto del **25 de noviembre de 2019**, ésta acción correspondió, **por reparto**, al Mag. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, (fl. 582 exp.), quien al advertir que se configuraba en su caso una causal de impedimento, procedió a manifestarlo y remitir el expediente al siguiente Magistrado que le corresponde, por orden alfabético, a la suscrita, para que se resolviera sobre el particular.

Mediante auto del 5 de diciembre del 2019, este Despacho resolvió sobre el impedimento planteado, aceptándolo y ordenando que se asignara su conocimiento al mismo.

Debe precisarse que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, mediante auto de Sala Plena del 21 de noviembre de 2019, dentro del radicado **500012333000-2019-00214-00**, dejó sentada su postura frente a la competencia en caso como el que ahora se resuelve, señalando que pese a la vinculación de Entidades del orden nacional, con posterioridad a su admisión, los **JUZGADOS** mantendrían la competencia para conocer de la respectiva **ACCIÓN POPULAR**, en virtud del principio de la **PERPETUO JURISDICTIONIS**. Se dijo :

“Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta con fundamento en lo expuesto en precedencia, unifica el criterio respecto a que única y exclusivamente, en los casos en los cuales en el trámite judicial de la acción popular se vinculen entidades de orden nacional, es aplicable el principio de la perpetuo jurisdictionis, toda vez que, la finalidad es garantizar a las partes, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, celeridad, economía, eficacia e intermediación, propendiendo porque el Juez que conoció el asunto desde la solicitud inicial sea quien defina la Litis.”¹

Resulta claro que la postura de esta Sala, pretende proteger los principios de **SEGURIDAD JURÍDICA** y **DEBIDO PROCESO**, favoreciendo que la misma Autoridad que conoce del proceso, continúe con la competencia para resolver de fondo sobre el asunto, pese a la vinculación de Autoridades de diferente orden, permitiendo que el proceso tenga continuidad y se privilegie la **CELERIDAD** y la **ECONOMÍA PROCESAL**.

Adicional a lo considerado por este Tribunal, debe destacarse que conforme al art. 27 del **C.G.P.**, la vinculación de una Autoridad o sujeto de calidad especial; no constituye una circunstancia que avale la modificación de la competencia de las Autoridades judiciales, por el contrario, en el Estatuto Procesal se procura la conservación de la competencia, como garantía del **DEBIDO PROCESO** y la **SEGURIDAD JURÍDICA**, principios en los que también se fundó la postura unificada de esta Corporación.

El estatuto procesal establece:

“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un

¹ Acción Popular, providencia del 21 de noviembre de 2019, radicado 500012333000-2019-00214-00 Exp. 50001-23-33-000-2019-00455-00
Demandante: GUILLERMO FRANCO RESTREPO
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN MINDEFENSA – POLICÍA, DEPARTAMENTO DEL META, Y OTROS

agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.
(...)"

En ese orden de ideas, la vinculación de Autoridades de diferente orden, no constituye *per se* una alteración válida de la competencia funcional de la Autoridad judicial, pues tanto por postura unificada de esta Corporación, como por la aplicación de la normativa antes citada y el principio de *perpetuo jurisdictionis*, no resulta razonable que se declare la falta de competencia funcional, luego de que se ha conocido y tramitado el proceso, y posteriormente, se realice una vinculación de Autoridades de un orden diferente al que se reconoce como de competencia del Despacho.

Nótese además, que la norma que sustenta la decisión del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, corresponde a una disposición sobre la competencia para conocer de la demanda interpuesta, es decir, se predica del proceso cuando se formula la demanda, y se identifica qué Autoridad judicial deberá conocerla, mientras que, en el sub lite, ocurrió que ya estaba en trámite el proceso, se presentaron modificaciones, y diversas solicitudes, con posterioridad a la admisión de la demanda, que variaron la conformación del extremo pasivo de la **ACCIÓN POPULAR**, pero como se vio, no se puede determinar un cambio en la competencia para conocer y continuar tramitando el proceso.

Conforme a lo anterior, anota el Despacho que la competencia para tramitar el presente proceso está en cabeza del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de acuerdo con la postura unificada de este Tribunal, apoyada en el principio de *perpetuo jurisdictionis*, y en consonancia con la cláusula de conservación de competencia contenido en el art. 27 del **C.G.P.**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**,

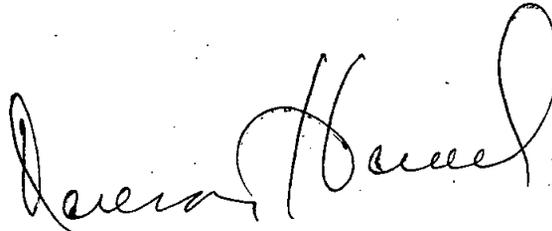
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, para conocer del presente proceso de **ACCIÓN POPULAR**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, por Secretaría, de manera inmediata, el expediente de la referencia al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: HÁGANSE las DESANOTACIONES de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Teresa Herrera Andrade', written in a cursive style.

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada